



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.)

PROCESO: No. 11001-4003-070-2016-00644-00

Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a desatar el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACION interpuesto por el apoderado de la parte demandante contra el auto adiado Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que declaró la terminación del proceso con fundamento en el artículo 317 C.G.P.

Sostiene el recurrente en síntesis que, que en el lapso otorgado hace un año, para sufragar los honorarios del dictamen pericial requerido, el extremo que apodera satisfizo dicha carga, por virtud de lo cual el señor perito Dr. Richard Pobeda Daza, lo aportó, toda vez, que le fueron sufragados sus honorarios, para lo cual bastará con revisar el expediente digital correspondiente.

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

Frente al desistimiento tácito, la Sala Civil del Tribunal Superior del Distrito Judicial, en decisión fechada 16 de julio de 2015 dentro de proceso con Radicación 110013103027-2012-00587-01 dijo:

El artículo 317 del Código General del Proceso, que entró a regir a partir del 1 de octubre de 2012, según dispuso el precepto 627-4 ibídem, consagra la consecuencia de terminación del proceso por desistimiento tácito para la desidia, inactividad o abandono de la actividad procesal, en dos hipótesis distintas (numerales 1° y 2°). Eso porque en el derecho moderno, además del principio inquisitorio sobre desarrollo oficioso de los procesos civiles (arts. 2 del CPC y 8 del CGP), el procedimiento también se nutre del principio dispositivo, con una responsabilidad compartida de las partes para impulsar los trámites que les incumben, dada la necesidad de evitar la acumulación de estos y su consecuente impacto negativo en varios aspectos, como la congestión judicial, el costo por el excesivo manejo físico y estadístico de actuaciones, la acusación de mayores intereses en las obligaciones pendientes, o de perjuicios por el mantenimiento indeterminado de medidas cautelares, de tal modo que se requieren mecanismos para depuración pronta de inventarios por actuaciones no atendidas en debida forma, o totalmente desatendidas.

En efecto el numeral 1 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevé

Cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Resulta relevante precisar que en el caso que nos ocupa, la decisión de terminación del desistimiento tácito se adoptó por cumplirse los presupuestos de la citada norma, esto por cuanto, se le impuso la carga a la parte demandante a fin de que diere cumplimiento a lo ordenado en auto de fecha 26 de julio de 2018 y 13 de marzo de 2020. Esto es, las dos (2) cargas procesales ordenadas al demandante en la providencia precitada fueron las de por un lado PAGAR UNAS COPIAS y de otra parte CANCELAR PARTE DE LOS HONORARIOS DEL PERITO GRAFOLÓGO, lo cual, conforme a lo ordenado por el Despacho debía acreditar dentro del término de que trata el artículo 317 del C.G.P

Así las cosas, del correo institucional y los memoriales agregados al proceso, no se evidenció prueba alguna de que existan memoriales pendientes de tramitar desde la fecha en que se contabilizó el término para proferir el auto de terminación por desistimiento tácito.

Pues si bien la parte demandante hace alusión dando cumplimiento en memorial allegado al correo institucional el 25 de septiembre de 2022, del cual se pone de presente, en el mismo, se evidenció que no se aporta documental que acredite tal cumplimiento, como por ejemplo la consignación, recibo de caja donde se sufragaron los pagos de honorarios al perito, de igual manera no se produjo el pago del arancel judicial ordenado para la reproducción de los documentos objetos de tacha de falsedad, ya que se está solicitando se ponga la carga de la prueba al auxiliar de la justicia.

25/9/22, 16:50

Correo: Juzgado 70 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. - Outlook

MEMORIAL 2016-644

Manizales Buitrago & Asociados <manizales@buitragoyasociados.org>

Jue 22/09/2022 1:54 PM

Para: Juzgado 70 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C.

<cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>; germanangel99@yahoo.com <germanangel99@yahoo.com>

CC: Cristian Alexis Buitrago <cristian@buitragoyasociados.org>

REF: PROCESO EJECUTIVO No 11001400307020160064400

DEMANDANTE: MELIDA MURCIA PERDOMO

DEMANDADO: YOLANDA VARGAS LIEVANO

Cordial saludo, me permito remitir copia del memorial que se están radicando y cumplo la carga por virtud de lo expuesto en el numeral 14 del Artículo 78 del CGP.

CRISTIAN BUITRAGO MURCIA, domiciliado en Manizales Caldas, ya conocido de autos, actuando como apoderado judicial de la parte demandante, a través del presente escrito, me presto solicitarle al despacho, que no acceda a los pedimentos del extremo demandado, avisándole al señor Juez, que la carga procesal anunciada en providencia anterior se satisfizo oportunamente, en la data que el despacho lo dispuso, por lo que no se entiende nuevo requerimiento en ese sentido, por lo cual, por lo que el informe pericial y la constancia del pago total de los honorarios del perito ya deben obrar en el dossier y para verificar ello bastará simplemente con requerir en ese sentido al auxiliar de la justicia para que otorgue total claridad sobre el punto.

De igual manera, se revisa nuevamente el expediente y no se encontraron tales consignaciones, en tal sentido, no luce, que, siendo una carga impuesta al demandante desde el 13 de marzo de 2020 y con varios requerimientos posteriores, no se demostrara por parte del apoderado judicial una conducta diligente a fin de dar celeridad al trámite procesal y llegar a una sentencia judicial.

En efecto, el artículo 167 del C.G.P Incumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto de fecha Veintitrés (23) de octubre de dos mil veintitrés (2023), que decretó la terminación por desistimiento tácito del Proceso Ejecutivo de menor cuantía.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso en subsidio de apelación en el efecto suspensivo con fundamento en el artículo 321 Código General del Proceso. Por secretaría remítase el proceso digital a la Oficina judicial de reparto a fin de que se surta el recurso de alzada invocado.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **74f553be1c993cc7ad24b0c2a97092699fc4a459165004ed29f8bb25dba7280b**

Documento generado en 14/06/2024 03:28:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2016-00763-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

RECONOCER personería jurídica al abogado JOSÉ IVÁN SUAREZ ESCAMILLA como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido.

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8cc1322a69ea709a3a7e20912431cafb6b27ab229d8a0dc476da5c845283188f**

Documento generado en 14/06/2024 03:28:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Demandante: VALOR TIERRA SAS

Demandado: VICTORIA ALEJANDRA RODRIGUEZ HURTADO
DAYANA CAROLINA RODRIGUEZ HURTADO.

Proceso: EJECUTIVO

Radicación: 11001-4003-070-2019-00197-00

MOTIVO DE LA DECISIÓN

Agotado el trámite propio de esta tipología de asuntos, por expresa disposición de artículo 278 del Código General del proceso, se procede a emitir la sentencia **ANTICIPADA** de ÚNICA instancia dentro del presente proceso.

DEMANDA, PRETENSIONES Y HECHOS

LA SOCIEDAD VALOR TIERRA S.A.S., a través de apoderado judicial presentó demanda ejecutiva pretendiendo el pago de los valores adeudados por concepto de capital de los cánones de arrendamiento y la cláusula penal.

Igualmente se presentó demanda acumulada a fin de pretender el pago de los servicios publico derivados del contrato de arrendamiento.

ACTUACIÓN PROCESAL:

Mediante Auto de fecha dieciocho (18) de febrero de 2022, se libró mandamiento de pago, ordenándose en el mismo, la notificación a la parte pasiva en los términos del artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y ley 2213 de 2022.

Igualmente, se presentó demanda acumulada con auto admisorio de fecha 17 de junio de 2019 a favor de VALOR TIERRAS SAS en contra de VICTORIA ALEJANDRA RODRIGUEZ HURTADO y DAYANA CAROLINA RODRIGUEZ HURTADO.

En este orden de ideas, la demandada DAYANA CAROLINA RODRÍGUEZ HURTADO, se notificó representada a través de curador ad litem designado HENRY ALBERTO ACEVEDO BUITRAGO, quien dentro de la oportunidad procesal contestó la demanda y propuso como excepción la que denominó

“PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA por lo expuesto anteriormente, entra esta Servidora Judicial procede a proferir la decisión que en derecho corresponda.

Por su parte la demandada VICTORIA ALEJANDRA RODRIGUEZ HURTADO se notificó del mandamiento de pago conforme las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022, quien dentro de su oportunidad no contestó la demandada ni propuso medios exceptivos.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

Del ineludible estudio de los presupuestos procesales, se puede concluir sobre la regularidad de los mismos, pues, en efecto, la demanda cumple las exigencias formales que le son propias; los extremos procesales gozan de capacidad para ser parte y quienes comparecieron al proceso lo hicieron en debida forma; además es competente este Juzgador para la evacuación del trámite y definición del asunto planteado.

Aunado a lo anterior, no se advierte causal de nulidad que pueda frustrar lo actuado, pues no se avista menoscabado alguno de los derechos de las partes y, de haber ocurrido alguna irregularidad, al no ser impugnada por los medios idóneos, se ha convalidado por los extremos de la lite.

TÍTULO EJECUTIVO

Es evidente que la esencia de cualquier proceso de ejecución la constituye la existencia de un título ejecutivo, de suerte que, jamás puede haber ejecución sin que haya un documento con la calidad de título ejecutivo que la respalde, revisten dichos documentos, el carácter de requisito solemne y no simplemente probatorio.

Así pues, para el caso objeto de estudio la presente ejecución encuentra su fundamento en el **CONTRATO DE ARRENDAMIENTO** de vivienda urbana suscrito por los extremos procesales **Valor Tierra SAS y Victoria Alejandra Rodríguez Hurtado, Dayana Carolina Rodríguez Hurtado. desde el 1 de mayo de 2019.**

En este orden de ideas, ha de precisarse que el título ejecutivo (**CONTRATO DE ARRENDAMIENTO**) aportada como base de la presente ejecución reúnen las exigencias, tanto generales de la Ley 820 de 2003, se desprende entonces que, al tenor de lo dispuesto por el artículo 422 del Código General del proceso, el título aportado presta mérito ejecutivo, como quiera que registran la existencia de una obligación clara, expresa y actualmente exigible, a cargo de la parte demandada y a favor de la ejecutante; aunado a lo anterior, el instrumento no fue tachado de falso, en cuanto no se ejerció lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso.

Hechas las anteriores precisiones se procede al estudio de las excepciones propuestas por el extremo pasivo, en contra de la presente ejecución.

PRESUPUESTOS PROCESALES.

EXCEPCIONES

Las excepciones como medio de defensa en el proceso de ejecución constituyen una avidez de declaración del deudor contra el acreedor, encaminadas a extinguir o modificar la obligación contenida en el título ejecutivo, y por lo mismo, compete a este Juzgador adentrarse en el análisis de la excepción propuesta, intitulada *PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN*.

TRATANDOSE DE TITULOS EJEJCUTIVOS , SEGÙN EL ARTICULO 2536 DEL CÒDIGO CIVIL LA ACCION EJECUTIVA SE PRESCRIBE POR CINCO AÑOS Y LA ORDINARIA POR DIEZ AÑOS.

Pues bien, prevé el artículo 2536 del Código Civil, modificado por el artículo 8 de la Ley 791 de 2002, que: “[l]a acción ejecutiva se prescribe **por cinco (5) años**. Y la ordinaria por diez (10)”.

A la par, prevé el artículo 94 del Código General del Proceso que “*La presentación de la demanda interrumpe el término para la prescripción e impide que se produzca la caducidad siempre que el auto admisorio de aquella o el mandamiento ejecutivo, en su caso se notifique al demandado dentro del término de un (1) año contado a partir del día siguiente a la notificación de tales providencias al demandante. Pasado este término, los mencionados efectos solo se producirán con la notificación al demandado.*”

Implica lo anterior que para considerar civilmente interrumpido el término de prescripción del derecho o acción respectivo se deben dar los siguientes requisitos:

- 1.) Que la demanda se presente antes de que el derecho haya prescrito;
- 2.) Que el auto mandamiento de pago se notifique al demandado directamente o a través de *curador ad litem*, si ello fuere necesario;
- 3.) Que la notificación a la parte pasiva se verifique dentro del año siguiente a la fecha en que se notifique el actor personalmente o por estado del auto de mandamiento de pago.

De esta manera, lo primero que ha de indicarse, es que, bajo los presupuestos de las normas antes citadas, habrá de señalarse en primera medida que, tratándose del contrato de arrendamiento de tracto sucesivo, resulta natural estudiar única y exclusivamente la prescripción con relación a los cánones de arrendamiento pretendidos por encontrarse éstas dentro del término de prescripción que fija la norma antes citada, esto es los cinco años antes de la presentación de la demanda.

En este orden de ideas, ha de tenerse en cuenta que la demandante pretende el pago del canòn de arrendamiento asi:

Cánones	Canòn de arrendamiento	Fecha de prescripción 5 años
1	Agosto 2018	Agosto 2023
2	Septiembre 2018	Septiembre 2023
3	Octubre 2018	Octubre 2023
4	Noviembre 2018	Noviembre 2023
5	Diciembre 2018	Diciembre 2023
6	Enero 2019	Enero 2024
	Clausula penal	

Ahora veamos, según acta de reparto la demanda fue presentada **el día 4 de febrero de 2019**. de entrada, ha de señalarse que la presentación de la demanda cumplió con la finalidad de interrumpir el término prescriptivo, esto por cuanto el termino de los cinco años fenecía desde agosto de 2023 y la notificación del mandamiento de pago. De la DEMANDA PRINCIPAL notificado por estado 24 de abril de 2019, aconteció el 10 de marzo de 2023, tal como se corrobora no se configura en el presente caso el fenómeno prescriptivo, por cuanto tomando como punto de partida la obligación más antigua, **su fecha de prescripción data de agosto de 2023**, término que aún no ha fenecido, esto sin contar que la demanda, genera la interrupción civil del término antes aludido.

Frente a la DEMANDA ACUMULADA, ha de decirse que los títulos ejecutivos corresponden a unas FACTURAS DE SERVICIOS PÚBLICOS, tratándose de Las facturas de servicios públicos domiciliarios son títulos ejecutivos que, según el artículo 422 del Código General del Proceso, contienen obligaciones claras, expresas y exigibles, por lo que pueden ser cobradas y su pago obtenerse mediante un proceso ejecutivo ante la jurisdicción ordinaria o por la vía de la jurisdicción coactiva.

Al ser un título ejecutivo, **tienen un término de prescripción de cinco años, toda vez que se les aplica el mismo de la acción ejecutiva previsto en el artículo 2536 del Código Civil.**

Cánones	Facturas servicios públicos	Fecha de prescripción 3 años
Gas natural	9/01/2019	9/01/2024
Reconexión gas natural	07/02/2019	07/02/2024
Acueducto alcantarillado	14/10/2018	14/10/2023
Acueducto alcantarillado	14/12/2018	14/12/2023
Servicio Energía	21/12/2018	21/12/2023
Servicio Energía	23/01/2019	23/01/2024

Volviendo la mirada sobre la prescripción pretendida, el Despacho, como se pronunció delantamente, en el presente asunto no se configuró el fenómeno prescriptivo, en virtud que con la presentación de la demanda se interrumpió de manera civil.

DECISIÓN

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia y por autoridad de la ley,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR no probada la excepción denominada **PRESCRIPCIÓN DE LA ACCIÓN CAMBIARIA** alegada por el curador ad litem, de la demandada acorde con lo analizado en precedencia.

SEGUNDO: SEGUIR ADELANTE CON LA EJECUCION conforme al mandamiento de pago de la **DEMANDA PRINCIPAL Y ACUMULADA** de fechas **23 DE ABRIL DE 2019 Y 17 DE JUNIO DE 2019 RESPECTIVAMENTE.**

TERCERO: DECRETAR el avalúo y posterior remate de los bienes embargados y de los que llegaren a hacerlo.

CUARTO: PRACTICAR la liquidación del crédito, dando cumplimiento al artículo 446 del Código General del Proceso.

QUINTO CONDÉNASE a la parte demandada al pago de las costas causadas en la instancia en favor de la demandante. Líquidense los primeros incluyendo la suma de **QUINIENTOS MIL PESOS (\$500.000,00M/CTE)** por concepto de agencias en derecho.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

<p>Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.38 hoy 17 de junio de 2024 Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES</p>
--

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **81bc03fac91dade2c1f58f8644d8599f7c074f56df2207a6c5abdf65078ea474**

Documento generado en 14/06/2024 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2019-01193-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud de suspensión del proceso hasta el 31 de mayo de 2024, se advierte, que ya feneció ese término, en consideración de lo anterior, se **REQUIERE** a la parte demandante para que dentro **del lapso de 5 días** se pronuncie respecto del acuerdo de pago celebrado entre las partes.

Vencido el término ingrese las diligencias al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **960c057e03e3dfd93175281c328352820294225e46690ab07aa9741a450e38ba**

Documento generado en 14/06/2024 03:28:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: Ejecutivo. No. 11001-4003-070-2019-01835-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la documental que precede, se DISPONE:

NEGAR la solicitud de entrega de dineros, en virtud que según el informe de títulos no hay dineros consignados para el presente proceso.

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **281195a9d0f6c586641ce5cce58f7b16c72b45ad04fd7013377074f3a657bee4**

Documento generado en 14/06/2024 03:28:08 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00060-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la notificación surtida por la togada de la parte actora, la misma no se tendrá en cuenta, ello de cara a que en el citatorio se hizo referencia a la notificación personal de conformidad al artículo 8° de la Ley 2213 de 2022, situación la cual se torna errada, toda vez que la misma se remitió de manera física a la dirección aportada en el libelo demandatorio, lo que abre paso a la notificación prevista en el artículo 291 y 292 del Código General del Proceso y no como allí se indicó, teniendo en cuenta que si bien las dos cumplen la función de enteramiento del proceso al ejecutado, cada una contiene requisitos distintos para la contabilización de los términos con los que cuenta la pasiva para ejercer su derecho de defensa.

Así las cosas y, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 1 de artículo 317 del Código General del Proceso se requiere a la parte actora a efectos de que en el término de treinta (30) días siguientes a la notificación del presente proveído, proceda a notificar en debida forma al demandado, bien sea por los lineamientos previstos en los artículos 291 y 292 del C.G.P., o por el artículo 8 de la Ley 2213 de 2022, itérese, sin unificar estas dos formas de notificación.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez

Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5670cd50cb2a9e501cf227688e949c0ed52afa86af45a7228e305001f8cb2b9d**

Documento generado en 14/06/2024 03:26:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00307-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental que precede, se DISPONE:

TENER como valor de la liquidación la suma de **VEINTITRES MILLONES NOVECIENTOS TREINTA Y UN MIL QUINIENTOS OCHENTA Y TRES PESOS MCTE (\$23.931.583,00** como quiera que las partes no objetaron la liquidación de crédito aportada por el extremo demandante visible a folio 313 de conformidad con el artículo 446 del Código General del Proceso, se aprueba en los siguientes términos

Se **APRUEBA** a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 49 del plenario, en la suma de **CUATROCIENTOS MIL PESOS M/CTE (\$400.000,00 M/CTE).**

Se **NIEGA** la entrega de dineros y levantamiento de la medida cautelar.

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018. Para que allá **se continúe conociendo del proceso.**

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d8910cb36250d62e7735d3211ee39d9efbb48f841b2783e6e8afb76a3a59d2ab**

Documento generado en 14/06/2024 03:26:32 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00347-00

Catorce (14) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito, elevado por la abogada MARIBEL PEÑARETE MURCIA, como apoderada judicial de la parte demandante, por lo que se cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **NICOLAS JOSE CANO PENARETE**, en contra de **CATALINA CORTES AMADO** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: como quiera que el titulo valor fue aportado de manera virtual no hay lugar ordenar su desglose.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO : Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA

JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **666bfcf5ea1a05e0ae6b908bf0e96e93403a5c74db263f3472613f824964d932**

Documento generado en 14/06/2024 03:26:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00400-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que las partes de la Litis no se pronunciaron respecto del auto de data 23 de febrero de 2024, mediante el cual se les requirió para que informaran al Despacho si era su deseo o no de continuar con las presentes diligencias, en aras de dar continuidad y celeridad al proceso, se dispone;

Como quiera que mediante proveído del 04 de mayo de 2022, se tuvo notificada por conducta concluyente de conformidad a lo previsto en el artículo 301 del Código General del Proceso a la demandada **RITA GÓMEZ RAMÍREZ, Secretaria**, proceda a remitir a la mencionada demandada el link del expediente y cumplido ello, contabilícese el término que le asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

**Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **5c02fa6700762d13d80f4767979f4d1cb93a692c1acad42008699ca9e3636a5f**

Documento generado en 14/06/2024 03:26:35 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00801-00
Catorce (14) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se NIEGA la entrega de dineros por cuanto no se cumple los requisitos del artículo 447 del C.G.P, lo anterior, por cuanto se esta tramitando demanda acumulada y en la misma no se ha proferido auto de seguir la ejecución.

Notifíquese y cúmplase, (3)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f4ed1ff84d362df91deee61ada6c72d9692a76a59561306984fb0389a431f5f0**

Documento generado en 14/06/2024 03:26:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2020-00801-00
Catorce (14) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a resolver la solicitud de requerir al pagador de la GOBERNACION DE CUNDINAMARCA, se le pone de presente al apoderado judicial el informe de títulos consignados para el presente proceso.

Notifíquese y cúmplase, (3)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **739f033249498e4146a80de240e40c59db3ce3d9343d2d9ea293e53b60782de2**

Documento generado en 14/06/2024 03:26:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: ACUMULADA No. 11001-4003-070-2020-00801-00
Catorce (14) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a tener en cuenta las notificaciones allegadas se REQUIERE a la parte demandante para que en el **término de cinco (5) días**, acredítese haber enviado todos los anexos de la demanda conforme lo exige el artículo 8 Ley 2213 de 2022 *“Las notificaciones que deban hacerse personalmente también podrán efectuarse con el envío de la providencia respectiva como mensaje de datos a la dirección electrónica o sitio que suministre el interesado en que se realice la notificación, sin necesidad del envío de previa citación o aviso físico o virtual. Los anexos que deban entregarse para un traslado se enviarán por el mismo medio”*. En virtud que no se observa de la certificación de la empresa de correo, el envío de la demanda y sus anexos, o en su defecto, surta nuevamente en debida forma las notificaciones.

Así como, el certificado de la empresa de mensajería certificación el acuse de recibido y /o abierto en la bandeja de entrada del receptor, lo anterior en cumplimiento a las exigencias del artículo 8 Ley 2213 de 2022 y la sentencia de tutela C-420 DE 2020(Constancia de apertura del correo o cualquier otro medio que garantice esto) así como también el acuse de recibido que trata el artículo 20 de la Ley 527 de 1999. SO PENA de no tener en cuenta las notificaciones.

Téngase en cuenta la inscripción en el registro de emplazados realizados por la Secretaría del Despacho conforme lo ordenado en auto anterior.

Notifíquese y cúmplase, (3)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **021e72b991298217f4903f8801595d2d52db025f18cf289b3fd28df3668a2ba1**

Documento generado en 14/06/2024 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00022-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

1. De cara a la sustitución de poder allegada (pdf. 13), se acepta la misma la cual fue otorgada a la **SOCIEDAD JJ COBRANZAS Y ABOGADOS BPO S.A.S** quien obra a través del profesional del derecho **MAURICIO ORTEGA ARAQUE** como apoderado judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido y con fundamento en el artículo 74 C.G.P.

2. Secretaría proceda a remitir el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d91411ebfe461884966f5e018e4ec5b3893ffc158733139e024090cdfa1aa96**

Documento generado en 14/06/2024 03:26:41 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00027-00
Catorce (14) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito de desistimiento de las pretensiones, se NIEGA por improcedente, en virtud, que se profirió auto de seguir adelante la ejecución, “*El demandante podrá desistir de las pretensiones mientras no se haya pronunciado sentencia que ponga fin al proceso. Cuando el desistimiento se presente ante el superior por haberse interpuesto por la demandante apelación de la sentencia o casación*”,

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6bf6f96135dd5ca8605d7a90123e814bdcce204a106484fb32da094fda2e81ee**

Documento generado en 14/06/2024 03:26:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00408-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Sin mayores consideraciones, se advierte a la recurrente que no se accederá al recurso de apelación, toda vez que como lo predica el artículo 321 del Código General del Proceso, la alzada es improcedente al tratarse este de un proceso de mínima cuantía y, por ende, de única instancia.

Notifíquese y cúmplase

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b616d7f7f9a89b24156a6669422b3cd236297bc4f6d23ba0cb50c094f964ea06**

Documento generado en 14/06/2024 03:26:45 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00499-00
Catorce (14) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se ordena REQUERIR al Juzgado Único Promiscuo Municipal de Planadas Tolima, para que dé respuesta al oficio No.1043-23S, remitiendo las piezas procesales correspondientes al proceso de la referencia, conforme lo solicitado que mediante auto de fecha 5 de mayo del presente año le hiciera este Despacho. OFICIESE.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b9a7bc09640972907b273037b4fcd4ffd2324f164d19d620b5ff67123ab82e28**

Documento generado en 14/06/2024 03:26:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-00897-00
Catorce (14) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito, elevado por la abogada EDISON ALBERTO ECHAVARRIA VILLEGAS como apoderado judicial de la parte demandante, se le pone de presente el informe de títulos, para que en el **término de cinco (5) días**, indique si pretende la terminación del proceso con los dineros existentes en caso positivo adecue la petición.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **c10b8264f6143581c9437cad0761bc5f0c9acf1acb44bb65c83dce516efb1f3b**

Documento generado en 14/06/2024 03:26:49 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01088-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Del incidente de nulidad visible a pdf.18, córrase traslado a la parte demandante por el termino de tres (3) días, de conformidad con lo establecido en el artículo 129 del C. G. del P.

Secretaría proceda a abrir cuaderno aparte de la nulidad indicada en líneas anteriores.

Notifíquese y cúmplase (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

**Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f944482b5af35bdcf007988b1e6e8d9f831f6fb02f38e228537cfd07a5c31359**

Documento generado en 14/06/2024 03:26:49 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2021-01088-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la solicitud visible a pdf. 23 allegada por la **ALCALDIA LOCAL DE USME**, se le pone de presente que al interior del presente asunto obra incidente de nulidad propuesto por la parte pasiva de la Litis, en virtud de ello secretaria ofíciase a fin de que se proceda a suspender la diligencia de desalojo programada para el 27 de junio de 2024, hasta tanto se resuelva el mismo. **Ofíciase.**

Notifíquese y cúmplase (2)

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **88c4fb31109199ae7786ceb47ba654b142aaa27b99e4cd7bedb5cda5ac6c8493**

Documento generado en 14/06/2024 03:26:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: Ejecutivo No. 11001-4003-070-2021-01429-00

Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a desatar el recurso de REPOSICIÓN en subsidio de APELACION interpuesto por la apoderada judicial de la parte demandante contra el auto adiado Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023), que declaró la terminación del proceso con fundamento en el artículo 317 C.G.P.

Sostiene la recurrente en síntesis que en el presente caso no es procedente el auto de terminación en aplicación al inciso 2 del artículo 317 C.G.P, toda vez, que durante el año la parte actora, había presentado la notificación negativa y solicitud de oficiar a la EPS para obtener los datos de la ubicación del demandado

CONSIDERACIONES

El recurso de reposición como medio de impugnación procede contra los autos que dicte el juez a fin de que los revoque o reforme de conformidad con lo normado en el Art. 318 del C. G. del P., por ello la censura debe encaminarse a mostrar las falencias de la decisión que en cada caso se adopta, sin que sea admisible ir más allá del objeto propio de este mecanismo procesal.

En efecto el numeral 2 del artículo 317 del Código General del Proceso, prevee

cuando un proceso o actuación de cualquier naturaleza, en cualquiera de sus etapas, permanezca inactivo en la secretaría del despacho, porque no se solicita o realiza ninguna actuación durante el plazo de un (1) año en primera o única instancia, contados desde el día siguiente a la última notificación o desde la última diligencia o actuación, a petición de parte o de oficio, se decretará la terminación por desistimiento tácito sin necesidad de requerimiento previo. En este evento no habrá condena en costas "o perjuicios" a cargo de las partes.

Resulta relevante precisar que en el caso que nos ocupa, la decisión de terminación del desistimiento tácito se adoptó por cumplirse los presupuestos de la citada norma, esto por cuanto, transcurrido más del año para efectos de notificación la parte actora demostró una conducta de inactividad, desde el ultimo auto que **data 18 de febrero de 2022**

Pues si bien arguye el recurrente haber presentado a esta sede judicial memoriales a fin de que se Oficiara la EPS para ubicar los datos de notificación del demandado, no obstante se le pone de presente, que una vez, revisado los memoriales que aduce, se evidencio del correo institucional y del informe secretarial rendido por la Secretaría del Juzgado, que a los mismos no se les acuso recibido, primero por cuanto fue enviado un día no laboral, esto es sábado, y respecto del impulso se le contestó que lo completara, requerimiento que no fue cumplida por la demandante. Nótese,

Certificado: RV: APORTO NOTIFICACIÓN ART 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 NEGATIVA Y SOLICITUD OFICIAR, EJECUTIVO RAD 11001400307020210142900 CC 71973518, (MEMORIALES PROPIAS)

aec@aecsa.co <aec@aecsa.co>

Sáb 12/03/2022 9:22 AM

Para: Juzgado 70 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

1 archivos adjuntos (7 MB)

APORTO NOTIFICACIÓN ART 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 NEGATIVA Y SOLICITUD OFICIAR CC 71973518.pdf

Este es un Email Certificado™ enviado por aec@aecsa.co.

Señor(a)

JUEZ 52 DE PEQUEÑAS CAUSAS Y COMPETENCIA MULTIPLE DE BOGOTA D.C

PARTES: AECSA contra **JAIRO MANUEL LUCAS FABRA**

RADICADO: **11001400307020210142900**

ASUNTO: **APORTO NOTIFICACIÓN ART 8 DEL DECRETO 806 DE 2020 NEGATIVA Y SOLICITUD OFICIAR**

CATORCE (14) DE JUNIO DE 2024

CONSTANCIA SECRETARIAL

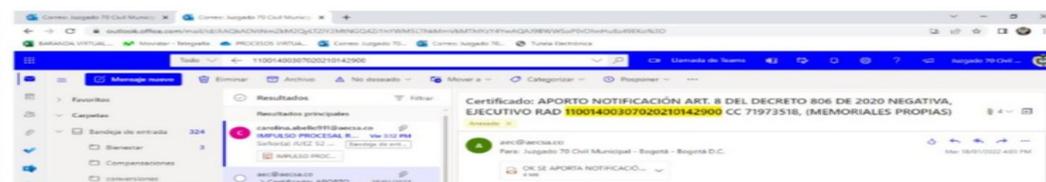
Se informa que el memorial que alude el recurrente lo apporto un sábado, fuera de horario laboral, además, que en una oportunidad cuando el allegó solicitud de impulso se le hizo saber que se echaba de menos ese memorial, lo que se le recomendaba estar pendiente de las actuaciones, de lo cual el memorialista no efectuó pronunciamiento ni tampoco allego el memorial que ahora usa de sustento en el recurso.

RV: IMPULSO PROCESAL REQUIERE A LA EPS CC 71973518 EJECUTIVO RAD 11001400307020210142900 (MEMORIALES PROPIAS)

IMPULSO PROCESAL 719735...
221 KB

Mediante la presente me permito informar que el correo al que hace referencia es del día 18 de enero de 2021 tal como lo muestra la imagen adjunta, ya que al revisar la bandeja de entrada del despacho no se evidencia correos remitidos el mes de marzo.

De igual forma se indica que al mismo y por auto de fecha 18 de febrero de 2022 se requirió a la parte demandante, agradecemos estar pendientes de las publicaciones emitidas por este estrado judicial



Es importante resaltar que los empleados públicos tienen derecho al descanso y la desconexión laboral, entonces, para el año 2022 se tenía la disposición de no atender ningún memorial que se allegara por fuera de ese horario. Situación que en todas las respuestas de correo se indica como respuesta automática de los correos que llegan al Juzgado de conformidad al Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-1167.

IMPORTANTE:
Memoriales que se alleguen en horas inhábiles y días feriados como sábado, domingo y festivos no serán tenidos en cuenta y tendrán que volver a presentarse en horario laboral hábil, a las direcciones del componente.
Lo anterior también para propender, fomentar y garantizar no solo su derecho al descanso y desconexión laboral, sino el de los funcionarios institucionales (Artículo 37 del Acuerdo PCSJA20-1167 del 8 de junio de 2020).

JUZGADO SETENTA (70) CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ
 CARRERA 10 Nº 14-33 PISO 2
 TEL: 2829916

Para constancia se firma.


LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES
SECRETARIA

Al respecto, importa precisar que la suscrita no puede tener como oportuno el memorial, si este no es recibido dentro del horario judicial, como en efecto lo establece el artículo 109 del CGP, así “Los memoriales, incluidos los mensajes de datos, se entenderán presentados oportunamente si son recibidos antes del cierre del despacho”.

En tal sentido, se concluye que solo pueden ser tenidos en cuenta aquellos memoriales que sean presentados de manera oportuna, y por ello debe entenderse todo aquel que se reciba dentro del horario judicial (independientemente que se haya enviado o remitido dentro del término legal), debiendo la profesional del derecho prever los horarios de la red y recibir el acuse de recibido por parte del receptor.

Así y como quiera que se cumplieron las exigencias del citado artículo ante la inactividad del proceso, sumado que no existía medidas cautelares pendientes de tramitar por el Despacho y sin que la parte demandante, hiciera el trámite correspondiente o procura cumplirlo, transcurrido más de 1 año, y pese de haberse requerido mediante auto de 18 de febrero de 2022, trayendo como consecuencia la terminación del proceso conforme las disposiciones de la citada norma.

De otra parte, de los memoriales agregados al proceso, no se evidenció prueba alguna que existan memoriales pendientes de tramitar desde la fecha en que se contabilizó el término para proferir el auto de terminación por desistimiento tácito.

En mérito de lo expuesto en líneas anteriores, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: NO REVOCAR el auto adiado Veintiuno (21) de abril de Dos Mil Veintitrés (2023), que decretó la terminación del proceso por desistimiento tácito.

SEGUNDO: SE NIEGA el recurso en subsidio de Apelación por tratarse de única instancia.

Archívense las presentes diligencias medicas

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2f218ef93c529a5b8b8fe2ae113e3245eb9478bf4f40fa9bed7e7fd84dda6229**

Documento generado en 14/06/2024 03:26:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00065-00
Catorce (14) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

De la comunicación allegada por el CENTRO DE CONCILIACION DE LA FUNDACIÓN DERECHO & FORMACIÓN TEJIDO HUMANO, que da cuenta del cumplimiento del acuerdo de pago celebrado por el demandado CRISTIAN MAURICIO POVEDA ROMERO se le corre traslado a la parte demandante por el **termino de cinco (05) días** para que se pronuncie de la terminación solicitada.

Vencido el termino ingrese las diligencias al Despacho para resolver.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **89ec69222072ee1635c2b006bdaeb93ba26879fc412b933ce6afce895c82fd49**

Documento generado en 14/06/2024 03:26:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00564-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Se **REQUIERE** a secretaria para que proceda a dar estricto cumplimiento a lo ordenado en auto de data 19 de abril de 2024, esto por cuanto no obra constancia en el expediente de que se hubiese remitido el link del proceso a la parte pasiva para garantizar el derecho de defensa y contradicción de la misma.

Una vez cumplido lo anterior contabilícese el término que le asiste a la demandada para contestar la demanda y formular medios exceptivos, fenecido este ingrese el expediente al Despacho para continuar con el tramite respectivo.

Notifíquese y cúmplase

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

**Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **183b4dc6b0c0c767a230ea404937bf99120d241e696b08a49e6edc1d7a178e38**

Documento generado en 14/06/2024 03:26:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-00738-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De cara a la solicitud allegada por la apoderada judicial de la parte demandante, se le **REQUIERE** para que en el termino de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, informe al Despacho las resultados del proceso de reorganización empresarial de la sociedad **TRADERCOL S.A.S.** y del proceso de negociación de deudas de la señora **LUCIA ALMANZA DE NARIÑO** o en su defecto indique con claridad si es su deseo desistir de las pretensiones sobre estos demandados.

Notifíquese y cúmplase

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **dbafe487a0174beda3f325ba7c56f25069feae31fcfafb0bb5cf337354196703**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01004-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que la curadora Ad Litem designada en auto que antecede, no tomó posesión del cargo para el que fuere nombrada, el Despacho por economía y celeridad procesal, dispone su relevo y consecuencia Resuelve:

NÓMBRAR como curador Ad Litem al abogado **CARLOS HERIBERTO RAMÍREZ CARDOZO**.

INFÓRMESELE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección electrónica:

carlosramirez1969@hotmail.com

ADVIÉRTASELE que el nombramiento es de forzosa aceptación, salvo las previsiones del numeral 7º del artículo 48 del C. G. del P. En consecuencia, deberá concurrir inmediatamente a asumir el cargo, so pena de las sanciones disciplinarias a que hubiere lugar, para lo cual se compulsaran copias a la autoridad competente.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **291abdbd78cf06fb36963f24b515df8c2c014364b2432c8e69ebeaca428bf43b**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01356-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Secretaría proceda a dar cumplimiento a lo ordenado en proveído del 04 de diciembre de 2023, esto es, remitir el presente proceso a la **OFICINA DE EJECUCION CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ** por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018.

Notifíquese y cúmplase. (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **60b430bd08d822a096c12ff23c2ecc0dfce59fa95d7fc75d7048ae56ea1c651e**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01356-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Agréguense a los autos la respuesta allegada por la sociedad **VIGILANCIA Y SEGURIDAD PRIVADA ANTARES LTDA** y póngase en conocimiento de la parte actora para su conocimiento y fines legales pertinentes.

Notifíquese y cúmplase. (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **34c7f94265117db53e375a33cbc4b3591c497355c97ae81445d6065221817d7e**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01386-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que el profesional del derecho nombrado en amparo de pobreza permaneció silente, así las cosas, a fin de dar continuidad y celeridad procesal al expediente, se releva del cargo a la Dra. **BLANCA HELENA ARIAS DE PARRA** y se designara nuevamente abogado en amparo de pobreza del demandado en mención. En consecuencia, el Despacho dispone;

1. DESIGNAR como apoderado judicial del amparado por pobre al abogado **JAIBER LAITON HERNANDEZ** conforme lo dispuesto en el numeral 7° del artículo 48 del Código General del Proceso y lo establecido en la Resolución 368 de 2019.

INFÓRMESE su designación mediante comunicación telegráfica dirigida a la siguiente dirección y/o correo electrónico:

jaiberofi@hotmail.com

2. Secretaría, proceda a comunicar el presente nombramiento, advirtiéndole al abogado que dispone de cinco (5) días contados a partir del recibo de la comunicación para aceptar el cargo a través del correo electrónico dirigido a cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co, so pena de ser acreedor de las sanciones correspondiente por su omisión

Recuérdesele que debe desarrollar la labor que se le confía durante el transcurso del proceso judicial con el propósito de garantizar los derechos fundamentales a la defensa del aquí demandado (art. 29 C.P.), de ahí que la aceptación del cargo sea forzosa.

No obstante, lo anterior, en relación a los honorarios del apoderado que se designe, se tendrá en cuenta en lo pertinente y en su oportunidad, lo que señala el artículo 155 de la precitada codificación.

Notifíquese y cúmplase

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f9c27a8a1e46adb89715f98ec4a31533f250fc70f5624e327a9aabf648e8f6b8**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:10 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01416-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que en auto precedente, se tuvo por notificado a través de conducta concluyente al demandado **DIEGO MAURICIO SALAS RAMIREZ**, quien de manera prematura allegó contestación a la demanda, así las cosas se ordena **CORRER TRASLADO** de la misma a la parte actora por el termino de diez (10) días, de conformidad con el art. 443 del C.G.P.

Notifíquese y cúmplase

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **da805311943bd9fdbf8197a691a82332d534a33e50bbd4dfe7c70cc4bef9110e**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:11 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01448-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **LUIS FERNANDO VARGAS REYES** se notificó por conducta concluyente, con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago en su contra.

Se **RECONOCE** personería jurídica al profesional del derecho **DIEGO RIVERA DUQUE**, como apoderado judicial de la parte demandada en los términos del poder conferido y con fundamento en el artículo 74 C.G.P.

Secretaria, proceda a remitir al mencionado demandado el link del expediente y cumplido ello, contabilícese el término que les asiste para contestar la demanda y formular medios exceptivos.

Notifíquese y cúmplase

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **79df05afaafaff4fcc40e7d3dd55d9a8a9f07ebae28b8e4d9cef2b1ef0808ac2**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:13 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01524-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Previo a tener en cuenta la notificación bajo los apremios del artículo 8° de la Ley 2213 surtida al demandado, se **REQUIERE** a la apoderada de la parte actora, para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el acuse de recibo y la lectura del mensaje remitido al demandado, toda vez que si bien fue enviada al correo electrónico de la pasiva, no obra constancia de que la parte a enterar hubiese tenido acceso al citatorio, escrito de demanda y sus anexos tal y como lo estipula la sentencia C-420 de 2020 (constancia de apertura del correo o cualquier otro medio que garantice esto), así mismo, no se evidencia lectura del mensaje recepcionado, situación que impide a este Estrado Judicial tener certeza de que en efecto el ejecutado tiene conocimiento de la presente actuación, lo que acarrearía consigo futuras nulidades.

Notifíquese y cúmplase

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6996182457b32fe4412183d99fc62332d8fceafa4b39f5f9a374fd6048f1b6cd**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:16 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01604-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

1. Conforme lo solicitado a pdf. 13 que antecede, el Despacho acepta la renuncia presentada por el profesional del derecho **FRANKY JOVANER HERNANDEZ ROJAS**, al poder que le fuere conferido por la parte demandante, con fundamento en el artículo 76 C.G.P.

2. **RECONOCER** personería jurídica a la sociedad **COVENANT BPO S.A.S.** quien obra a través de la profesional del derecho **LINA MARCELA QUIJANO PEROZA** (pdf. 15), como apoderada judicial de la parte demandante en los términos del poder conferido y con fundamento en el artículo 74 C.G.P.

3. Como quiera que se surtió el traslado de la contestación emitida por la parte pasiva en el presente asunto al demandante y teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por este último, entonces por economía procesal y celeridad, para continuar con el trámite pertinente se **DECRETAN** como pruebas, para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos señalados en la contestación de la demanda.

INTERROGATORIO DE PARTE: Se decreta el interrogatorio de la parte demandante a través de su representante legal o quien haga sus veces el cual deberá absolver en la fecha y hora aquí señalada.

En consecuencia y para tal efecto **SE FIJA A LA HORA DE LAS 9:00 A.M DEL 08 DE OCTUBRE DE 2024**, con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comentario y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Auto que no es susceptible de recursos (*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos*) art. 372 CGP

Notifíquese y cúmplase

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1569e3fdb9c3b050d0010c53817bf90f3a5fefad2077f007b82a4767d6ee9745**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:20 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01642-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

De cara al poder allegado y visto a pdf. 17 se dispone **RECONOCER** personería jurídica al togado **CÉSAR ALBERTO GARZÓN NAVAS** como apoderado judicial del demandante **AFIANZAFONDOS S.A.S** en los términos del poder conferido y con fundamento en el artículo 74 C.G.P.

Téngase en cuenta la autorización realizada por el apoderado de la parte actora a la dependiente judicial **LUZ ADRIANA GUAUQUE PEÑA** en los términos otorgados en la misma.

Notifíquese y cúmplase

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, **LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES**

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **85fa0af31e5a45ba265eaa281db95b0ced231a2fe6de28971d20020f9b2511c0**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:26 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01924-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que el Juzgado 03 Civil Municipal de Ejecución de Sentencias de Bogotá D.C., mediante **OFICIO No. OOECM-0623JZ-6789** comunicó acerca de la existencia del proceso 11001-40-03-019-2019-02354-00 iniciado por **BANCO CAJA SOCIAL S.A.** contra **ARLEY FRANCO GUERRERON**, el Despacho dispone dejar a disposición de dicho estrado judicial las medidas cautelares decretadas en el presente asunto.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ca0ae4512d3fa188d9787120a7b0e349682a55e987ad9ff65c0ed94d2022c89**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:30 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01926-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Téngase en cuenta que el demandado **FAUSTINO NIZO MUÑOZ** dentro del término de traslado allegó contestación a la demanda formulando excepciones de mérito (pdf 10).

En consecuencia, de las excepciones de mérito presentadas por el mencionado demandado, córrase traslado a la parte ejecutante por el término de diez (10) días, de conformidad con lo previsto en el artículo 443 del C.G.P.

Secretaria contabilice el término anterior y una vez fenecido el mismo ingrese el proceso al Despacho a fin de imprimir el trámite que corresponda.

Notifíquese y cúmplase (2)

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b5645b768242464b1206e7b87ca036de1f7d51abb88cca5ec64a77343dd14ced**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:34 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2022-01926-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Procede el Despacho a resolver la excepción previa propuestas por el extremo demandado, a través de apoderado judicial.

FUNDAMENTOS

En síntesis, por intermedio de esta defensa se propone la denominada **“INEPTITUD DE LA DEMANDA POR FALTA DE LOS REQUISITOS FORMALES O POR INDEBIDA ACUMULACION DE PRETENSIONES”**, consistente de un lado, en que no se dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto que inadmitió la demanda, esto en cuanto a aportar el título original base de la ejecución al Despacho y, de otro, que el escrito de subsanación se arribó de manera extemporánea.

CONSIDERACIONES

Sabido es que las excepciones previas no buscan atacar las pretensiones del demandante, sino que tienen por objeto básico remediar en su etapa inicial el procedimiento, subsanando irregularidades que pueda tener el escrito introductor o el propio trámite, a fin de que el proceso siga su curso normal. Para tal fin el Código General del Proceso, acogiendo el principio de especificidad y taxatividad, consagró en su artículo 100 las causales que las configuran, de manera que como la propuesta se encuentra allí enlistada, se abre paso su estudio.

Con el propósito de resolver el derrotero que envuelve la acción, delantamente y sin mayores consideraciones se advierte que las excepciones previas formuladas están llamadas al fracaso, tal y como pasa a explicarse.

Como cuestión inaugural es pertinente aclarar aquellas disposiciones generales que enmarcan el título ejecutivo para lograr hacer exigible el cobro sobre el mismo a través del medio judicial.

Es por ello que a voces del artículo 422 del Ordenamiento Procesal Civil se indica lo siguiente:

ARTÍCULO 422. TÍTULO EJECUTIVO. *Pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante, y constituyan plena prueba contra él, o las que emanen de una sentencia de condena proferida por juez o tribunal de cualquier jurisdicción, o de otra providencia judicial, o de las providencias que en procesos de policía aprueben liquidación de costas o señalen honorarios de auxiliares de la justicia, y los demás documentos que señale la ley. La confesión hecha en el curso de un proceso no constituye título ejecutivo, pero sí la que conste en el interrogatorio previsto en el artículo.”*

Dicho esto, cabe precisar que en efecto el título valor-letra de cambio allegado al libelo demandatorio reúne las características propias de conformidad a la norma anteriormente descrita, siendo así que contiene una obligación clara, expresa y exigible y constituye plena prueba contra el demandado pues al revisar el mismo, quienes lo suscribieron o crearon en línea de principio, se considera como una expresión cierta de la voluntad del signatario, o, dicho en otras palabras, que el derecho incorporado en ellos es verídico. Aunado a lo anterior, el instrumento no fue tachado de falso, en cuanto no se ejerció lo pertinente en los términos de los artículos 272 y 273 del Código General del Proceso.

En línea de lo expuesto de conformidad con el artículo 245 ibídem, el inciso segundo es claro en indicar que *“Cuando se allegue copia, el aportante deberá indicar en dónde se encuentra el original, si tuviere conocimiento de ello”*. Así las cosas se tiene que en el escrito de subsanación se indicó que los títulos valores objeto de ejecución se encontraban en poder del profesional del derecho, manifestación que reúne tal requisito y por la cual el Despacho tuvo en cuenta.

Ahora bien, continuando con respecto a la extemporaneidad de la presentación de la subsanación de la demanda, se pone de presente al recurrente que el auto de inadmisión se notificó por estado del 12 de diciembre de 2022 como puede verse:

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.70 hoy 12 de diciembre de 2022
La secretaria, LYNDIA LAIDA LÓPEZ BENAVIDES

Ahora, el artículo 90 ibídem, indica que el término para que la parte demandante subsane los yerros indicados en el auto inadmisorio, corresponde a cinco (5) días so pena de rechazo, es así que revisado con detenimiento el arribo de la subsanación de la demanda los términos anteriormente descritos y realizando el respectivo conteo estos fenecían el 19 de diciembre de 2022, data en la cual fue allegado dicho escrito:

COMEDIDAMENTE, RADICO ESCRITO SUBSANANDO DEMANDA EN EL PROCESO
EJECUTIVO No. 2022-01926-00
ELBER RAMOS <elberabogados@hotmail.com>
Lun 19/12/2022 1:23 PM
Para: Juzgado 70 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>

No obstante, como en tal fecha se disponía el cierre del Despacho a las 5:00pm en razón a la vacancia judicial, el escrito fue anexado al expediente el 12 de enero de 2023, al día siguiente de haber retomado labores la Rama Judicial y por ende los Despachos Judiciales.

En virtud de ello el escrito subsanatorio fue allegado dentro del término legal establecido y por lo tanto no adolece de errores al momento de tenerse en cuenta.

Siendo así las cosas, se declarará no probada la excepción propuesta y se emitirá la correspondiente condena en costas.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADA la excepción previa propuesta por el extremo demandado.

SEGUNDO: Condenar en costas a la parte excepcionante, incluyendo como agencias en derecho la suma de \$300.000,00. Secretaría proceda con su liquidación.

Notifíquese y cúmplase (2)

GLENDALLETICIA MOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **901597fe3913e68f66d5b907519f6fb3c45532c25e63740585414e3f6176c80c**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:36 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-00027-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la solicitud por la parte demandante, se ordena la entrega de los dineros conforme lo ordenado en auto anterior mediante transferencia o giro ACH en la modalidad de ABONO A CUENTA a la cuenta bancaria según certificación allegada del BANCO COMERCIAL AV VILLAS.

Cumplido lo anterior REMITASE el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018, a fin de que se siga conociendo en ese estrado judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **21abbd51de8712eb83cb1ad68ff09e162631a7f87ff269f11f4280c07424105a**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-00077-00
Catorce (14) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

En virtud al informe secretarial que antecede, y en atención a la petición elevada por la apoderada de la parte demandante de conformidad con el artículo 92 del Código General del Proceso, el Despacho **DISPONE:**

PRIMERO: AUTORIZAR el retiro de la demanda de la referencia. Por secretaría hágasele entrega del escrito de la demanda con sus respectivos anexos, sin necesidad de desglose y déjese la constancia en el sistema de Gestión Judicial.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d93bf7946250495c0d11191299927fb9d62bc1daa7b1e00de8bf5c52ddf37ae3**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-00294-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos legales, téngase en cuenta que el demandado **JOSE ANTONIO MEDINA SAYO** se notificó por conducta concluyente con fundamento en el artículo 301 del Código General del Proceso, del auto que libró mandamiento de pago en su contra, quien dentro del término de traslado contestó la demanda proponiendo medios exceptivos. Una vez se encuentre trabada la Litis se resolverá lo que en derecho corresponda.

Previo a tener en cuenta la notificación allegada por la togada de la parte actora, se le **REQUIERE** para que en el término de tres (3) días siguientes a la ejecutoria del presente proveído, acredite el envío de la demanda junto con sus anexos en la comunicación surtida con su respectivo cotejo, toda vez que, los mismos se echan de menos en el escrito allegado y de lo que esta Juzgadora no puede colegir se hayan remitido a la parte pasiva **MARTHA LUCIA ESPITIA CORREDOR**, en aras de garantizar su derecho de defensa. So pena de no tenerse en cuenta.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7ceb3c97b2016eb9998eb508eded3a49a1f5f7a66594109699b06c9f7c788794**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:40 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-00393-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al informe secretarial que antecede, y la documental que precede, se DISPONE:

Se **APRUEBA** a la liquidación de costas practicada por la Secretaría del Despacho, visible a folio 49 del plenario, en la suma de: **CUATROCIENTOS CINCUENTA Y CINCO MIL QUINIENTOS PESOS M/CTE (\$455.500,00 M/CTE).**

No se tiene en cuenta, la liquidación de crédito presentada por la parte demandante por cuanto, no se encuentra ajustada al artículo 446 del C.G.P.

Se **NIEGA** por improcedente la solicitud de perito.

Remítase el presente proceso a la OFICINA DE EJECUCION por cumplir con las exigencias de las Circulares PSCJA17-10678 DE 2017 y PSCJ18 DE 2018. Para que allá **se continúe conociendo del proceso.**

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 038 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **18bff97851049ad5310c55e4d2bf265bc0c000bbcd585c651c24229cefc5d2fb**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-00718-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

1. De cara al escrito allegado por el apoderado de la parte actora (pdf.20) mediante el cual solicitó control de legalidad sobre el proveído del 22 de marzo de 2024, el mismo no será tenido en cuenta, toda vez que, revisado el plenario el Despacho no incurrió en algún yerro como lo afirma el actor, en tal sentido se le pone de presente al togado que la parte demandada se tuvo por notificada de manera personal de conformidad a la notificación realizada por el Juzgado el 04 de septiembre de 2023, tal y como se avizora en el siguiente printer:

RE: Otorgamiento de poder, proceso ejecutivo singular, radicado N°
11001400307020230071800

Juzgado 70 Civil Municipal - Bogotá - Bogotá D.C. <cmpl70bt@cendoj.ramajudicial.gov.co>
Lun 4/09/2023 3:01 PM

Para:Rodrigo Ramos <abogadoramos26@gmail.com>

Atendiendo a su solicitud, se le corre traslado por el término legal de cinco (05) días para pagar y/o diez (10) días hábiles para excepcionar contados todos desde la notificación de esta decisión, para que conteste la demanda y ejerza el derecho de defensa. Se adjunta link de expediente donde encontrara anexos, escrito de demanda y auto admisorio/mandamiento de pago.

[11001400307020230071800](#)

La contestación debe ser allegada teniendo en cuenta los requisitos para presentar memoriales que se encuentran en el archivo adjunto. Muchas gracias

Siendo así que la contestación de la demanda realizada por la pasiva en el presente asunto, opero dentro de los términos de ley. Así las cosas deberá estarse a lo resuelto en auto de data 22 de marzo de 2024.

2. Como quiera que se surtió el traslado de la contestación emitida por la parte pasiva en el presente asunto al demandante, entonces por economía procesal y celeridad, para continuar con el trámite pertinente se DECRETAN como pruebas, para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos señalados en la contestación de la demanda.

TESTIMONIAL: Se decreta el testimonio de la señora MARIA PAULA PINZON HERNANDEZ.

En consecuencia y para tal efecto **SE FIJA A LA HORA DE LAS 9:00 A.M DEL 09 DE OCTUBRE DE 2024**, con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Auto que no es susceptible de recursos (*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos*) art. 372 CGP

Notifíquese y cúmplase (2)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **25b43ec1858f668c303720b67a6dbab2224660e2ef70718f4e1e52830d9bd07b**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:48 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01023-00
Catorce (14) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito, elevado por la abogada EDNA ROCIO ACOSTA FUENTES como apoderada judicial de la parte demandante, por lo que se cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **ABOGADOS ESPECIALIZADOS EN COBRANZAS S.A. AECSA**, y en contra de **FREDY ALEJANDRO NUÑEZ HUERFANO**, por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: como quiera que el titulo valor fue aportado de manera virtual no hay lugar ordenar su desglose.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO: Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **307ab5fa153286d3398ae2b6d7706e8cea35076c283ff5c3bf728219e4c0b72d**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:54 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01360-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Como quiera que se surtió el traslado de la contestación emitida por la parte pasiva en el presente asunto al demandante y teniendo en cuenta el pronunciamiento realizado por este último, entonces por economía procesal y celeridad, para continuar con el trámite pertinente se **DECRETAN** como pruebas, para ser practicadas, las siguientes:

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDANTE.

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos allegados con la demanda.

A FAVOR DE LA PARTE DEMANDADA.

DOCUMENTALES: En lo que sea susceptible de prueba, ténganse por tales los documentos señalados en la contestación de la demanda.

OFICIOS: Ofíciase al Juzgado Primero Laboral del Circuito de Santa Marta para que allegue a este estrado judicial copia del expediente número 2016-00197 de **JAIME SUAREZ NAVARRO** contra **COLPENSIONES**.

En consecuencia y para tal efecto **SE FIJA A LA HORA DE LAS 9:00 A.M DEL 04 DE OCTUBRE DE 2024,** con el objeto de desarrollar la audiencia que regulan los artículos 372 y 373 del Código General del Proceso.

La audiencia en mención, en consonancia con el artículo 2° de la ley 2213 de 2022, se adelantará de manera virtual mediante el aplicativo suministrado por el Consejo Superior de la Judicatura, esto es, "LifeSize". Para tal efecto, con antelación a la calenda fijada, la Secretaría informará, mediante correo electrónico, de Link de acceso a la audiencia.

Así las cosas, se requiere a todos los interesados para que descarguen la aplicación en comento y se conecten 30 minutos antes, ingresando al link que les será remitido a los correos electrónicos registrados.

Auto que no es susceptible de recursos (*El auto que señale fecha y hora para la audiencia se notificará por estado y no tendrá recursos*) art. 372 CGP

Notifíquese y cúmplase

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDALAYDALÓPEZBENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a9ebf10f0dd38f2fba23d88a3a722a1410e2c2fdc2f703b667a4760b1a134bb9**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:55 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01811-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Decide el despacho lo que en derecho corresponda respecto al RECURSO DE REPOSICIÓN interpuesto en contra del auto que rechazó la demanda de data Veintisiete (07) de febrero de 2024, presentado por el apoderado de la parte demandante.

Sea lo primero precisar, que conforme el artículo 90 del C.G.P la norma ha dispuesto que los recursos que rechace la demanda comprenderán el que negó su admisión, la apelación se concederá en el efecto suspensivo y se resolverá de plano, implica lo anterior que el precitado auto no es objeto de recurso de reposición ni de apelación por ser de única instancia al tenor de las exigencias del artículo 321 del C.G.P.

No obstante, y sin perjuicio de lo anterior el Juzgado hará las siguientes precisiones:

1. Mediante auto de fecha 16 de enero de 2024, se inadmitió la demanda para que se subsanara las pretensiones de la demanda a conforme las exigencias del artículo 48 Ley 675 de 2001 que reza. En los procesos ejecutivos entablados por el representante legal de la persona jurídica a que se refiere esta ley para el cobro de multas u obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias, con sus correspondientes intereses", **esto es, únicamente el valor de las cuotas ordinarias y extraordinarios de administración**, luego si **pretende el pago de servicios públicos deberá allegar el título ejecutivo que los contenga**, para tal efecto, adecue la certificación de deuda. SO PENA DE RECHAZO

2.La parte demandante presenta escrito de subsanación, sin embargo, la misma no dio estricto cumplimiento a lo ordenado en auto inadmisorio, en el sentido de no acreditar el título ejecutivo correspondiente al cobro por concepto de servicios públicos cuyo título corresponden las facturas de servicios públicos, pues téngase en cuenta, que dicho concepto no corresponde a las contemplados en el 48 de la Ley que regula la Propiedad Horizontal, por lo tanto no puede reemplazarse por el CERTIFICADO DE DEUDA expedido por la Administración de la Copropiedad Horizontal.

Sea lo primero precisar que, tratándose de cobros de cuotas de administración, indica artículo 48 Ley 675 de 2001, que el título ejecutivo para el cobro de multas y obligaciones pecuniarias derivadas de expensas ordinarias y extraordinarias con sus correspondientes intereses **es el certificado expedido por el administrador** sin ningún otro requisito ni procedimiento adicional.

Así las cosas, claramente se observa que el título ejecutivo (certificación de deuda carece de claridad y exigibilidad, requisitos exigidos en el artículo 422 del C.G.P, lo anterior, por cuanto no hay claridad ni coherencia frente al cobro por concepto de servicios.

Dicho todo esto, es claro entonces que a pesar de que la certificación de deuda sea expedida por el administrador de la Propiedad Horizontal y la mismo cumple con los requisitos contenidos en el artículo 48 Ley 675 de 2001, sin embargo, al no ser **claro, expreso** no puede considerarse que esté preste mérito ejecutivo a luces del artículo 422 del Código General del Proceso, lo que impide librar la orden de apremio solicitada.

En consecuencia, se ordena la devolución de la demanda sin necesidad de desglose.

Notifíquese(1)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No.38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **748d024819e71ae33b5153c9252a7c04073453e52baadc857df56d875765a76f**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:58 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01987-00
Catorce (14) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito obrante a folio 98 elevado por la abogada MARTHA LUZ GÒMEZ ORTÌZ como apoderado judicial de la parte demandante, por lo que se cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **SCOTIABANK COLPATRIA S.A. contra MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., ORLANDO RIVERA MORA y JUAN JOSÉ MEDINA VELASQUEZ**, respecto al pago de la obligación No. 1008329091,

SEGUNDO: CONTINUAR el trámite procesal respecto a la obligación No. 4585531192.

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **339ea29762a0c28e459dd6e191dab453c3e3409c4a2ea93d30ec9b28ab0844cf**

Documento generado en 14/06/2024 03:27:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-01987-00

Catorce (14) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención a la documental que precede, se TIENE POR NOTIIFICADOS a los demandados MEDINA & RIVERA INGENIEROS ASOCIADOS S.A.S., representada legalmente por CESAR AUGUSTO CAMARGO CAMARGO Y ORLANDO RIVERA MORA y JUAN JOSÉ MEDINA VELASQUEZ, quien a través de apoderada judicial contestó la demandada y propuso excepciones de merito

RECONOCER personería jurídica a la abogada DORA MIREYA MARROQUÍN ESCOBAR como apoderada judicial de Los mencionados demandados

Ahora bien, con respecto de lo informado del fallecimiento del demandado **JOSÈ ALCIBIADES MEDINA LINARES** (q.e.p.d) desde el 17 de marzo de 2018 según registro civil defunción aportado. Se advierte que la misma aconteció anterior a la presentación de la demanda. advierte el Despacho que dentro del presente asunto se ha configurado la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del Artículo 133 del C.G.P., a saber

“Cuando no se practica en legal forma la notificación del auto admisorio de la demanda a personas determinadas, o el emplazamiento de las demás personas, aunque sean indeterminadas, que deban ser citadas como partes, o de aquellas que deban suceder en el proceso a cualquiera de las partes, cuando la ley así lo ordena, o no se cita en debida forma al Ministerio Público o a cualquier otra persona o entidad que de acuerdo con la ley debió ser citado” Respecto del particular, resulta del caso precisar que “si el demandado ya ha fallecido cuando se presenta la demanda con apoyo en el artículo 81 del C.G.P , la consecuencia procesal no es la simple citación de los interesados, sino que la demanda deba dirigirse en contra de los herederos determinados e indeterminados, administradores de la herencia o el cónyuge de quien, en principio, debía ser demandado, teniendo en cuenta la existencia o ausencia del proceso sucesorio, el conocimiento o ignorancia por el demandante de herederos determinados, su reconocimiento en la sucesión e incluso permite demandar a quienes no han sido reconocidos.”¹

De allí que, la omisión de demandar a los herederos determinados conocidos y de los demás indeterminados configura la causal de nulidad prevista en el numeral 8° del artículo 133 del Código General del Proceso, mucho más cuando la demanda se dirige contra una persona que por haber fallecido ya no es titular de la personalidad jurídica que le permita ejercer su derecho de defensa y contradicción. En efecto, cuando a pesar que el demandado ha fallecido la demanda se dirige en su contra, no es posible que el heredero lo suceda

¹ Tribunal Superior de Distrito Judicial de Santa Rosa de Viterbo, Proceso de Resp. Civil Extracontractual núm. 157593103001-2015- 00050-01 161 anterioridad a la presentación de la demanda 10 de febrero de 2021),

procesalmente, de un lado, porque la inexistencia del demandado no le permite tener capacidad para ser parte y, de otro, porque no puede ser condenada una persona distinta a la postulada.

En consecuencia, el Despacho resuelve:

1.-**DECLARASE LA NULIDAD** de todo lo actuado en el presente proceso, desde el auto de apremio inclusive, **únicamente** respecto del demandado **JOSÈ ALCIBIADES MEDINA LINARES** (q.e.p.d).

2.- De conformidad con lo previsto por el artículo 90 *ibídem*, se requiere a la demandante para que, en el término de cinco (5) días la subsane, y diríjase la demanda en contra de los herederos determinados e indeterminados del señor **JOSÈ ALCIBIADES MEDINA LINARES** (q.e.p.d).

Notifíquese y cúmplase, (2)

GLENDALLETICIAMOYAMOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:

Glenda Leticia Moya Moya

Juez

Juzgado Municipal

Civil 070

Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **8521aa319765507eaaa7769a91467aabf12bba8df8184e9a1bfb89a2f9bf832a**

Documento generado en 14/06/2024 03:28:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.

PROCESO: No. 11001-4003-070-2023-02069-00
Catorce (14) de Junio de dos mil veinticuatro (2024)

En atención al escrito, elevado por el abogado JUAN DIEGO COSSIO JARAMILLO, como apoderado judicial de la parte demandante, y coadyuvado por la parte demandada según acuerdo allegado por las partes, por lo que se cumple con las exigencias del artículo 461 del Código General del Proceso, para resolver el escrito de terminación, en consecuencia, el Despacho,

RESUELVE

PRIMERO: DECLARAR TERMINADO el proceso **EJECUTIVO de MINIMA CUANTIA** instaurado por **BANCO SCOTIABANK COLPATRIA S.A** y endosado a **PATRIMONIO AUTONOMO FAFP JCAP CFG**, contra **JAVIER ORLANDO FANDIÑO RODRIGUEZ** por pago total de la obligación.

SEGUNDO: ORDENAR el levantamiento de las medidas cautelares decretadas, en caso de existir solicitud de remanentes, póngase a disposición del Despacho Judicial que las solicita. Ofíciase a quien corresponda.

TERCERO: como quiera que el titulo valor fue aportado de manera virtual no hay lugar ordenar su desglose.

CUARTO: Sin condena de costas.

QUINTO : Cumplido lo anterior, archívese el expediente, en virtud de los dispuesto en el Art. 122 del C.G. del P., dejando las anotaciones del caso.

Notifíquese y cúmplase, (1)

GLENDIA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaria , LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal

Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **7f8425d954eb2620ad1b926b4f80c0c871ebcdc25b118cdca68df01f4726e595**

Documento generado en 14/06/2024 03:28:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



**RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO
JUZGADO SETENTA CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTÁ D.C.**

PROCESO: No. 11001-4003-070-2005-00464-00
Catorce (14) de junio de dos mil veinticuatro (2024)

Para todos los efectos a que haya lugar, téngase en cuenta el informe secretarial que antecede y que da cuenta de las gestiones de búsqueda del proceso de la referencia realizadas por la secretaria del Despacho.

Ahora bien, obre en autos la contestación allegada por el demandado **CARLOS JAVIER MACÍAS DÍAZ** a través de la sociedad **Investicar**, quien manifestó no tener algún documento o registro del proceso que curso en su contra; así como la respuesta allegada por el área de tecnología de la Rama Judicial.

Por lo demás, requiérase al Archivo Central-Dirección Ejecutiva-, para que, de manera **INMEDIATA Y URGENTE**, de contestación a nuestro oficio N°01048-24S del 8 de abril hogaño. **Ofíciense** y para fines ilustrativos remítase una copia de la referida misiva.

Notifíquese y cúmplase.

**GLENDA LETICIA MOYA MOYA
JUEZ**

Notificación por estado: la providencia anterior es notificada por anotación en ESTADO No. 38 hoy 17 de junio de 2024

La Secretaría, LYNDA LAYDA LÓPEZ BENAVIDES

SCPA

Firmado Por:
Glenda Leticia Moya Moya
Juez
Juzgado Municipal
Civil 070
Bogotá, D.C. - Bogotá D.C.,

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **1ff5efc70e524cc84e6a1b7abfd03affc9d46d7fed2a615a46cd24a78f918876**

Documento generado en 14/06/2024 03:28:02 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>